



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO, Promovido por: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en contra de LA PREVISORA S.A RADICACIÓN No.: 20001310500420160065200**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesta por la parte ejecutada, en contra del auto de fecha de 23 de septiembre de 2019, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. El recurrente expone que no es procedente dar trámite aún a la liquidación del crédito y las costas presentada a instancia de la parte ejecutante, en la medida en que no ha quedado en firme la orden de seguir adelante la ejecución.
2. Que los rubros por los cuales se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución son objeto de debate de la segunda instancia procesal y aún admitiendo que la suma a título de capital corresponde a \$119.830.677, la liquidación de intereses moratorios se encuentra ampliamente sobreestimada, tomando en consideración que no se estableció la fecha a partir de la cual comienzan a contabilizarse los intereses moratorios y sin indicar la tasa empleada para tal propósito.
3. Que la liquidación de intereses moratorios realizada por el despacho no es admisible, en la medida en que la sentencia de primera instancia no señaló con precisión desde que momento debían contabilizarse dichos intereses razón por la cual tal omisión no puede suplirse en la forma pretendida por el extremo ejecutante.
4. Que la acreditación del derecho que pretende hacer efectivo por vía ejecutiva de las partes solo cobro certeza en la sentencia judicial que resolvió las excepciones propuestas por LA PREVISORA, por lo que es viable colegir que a partir de la notificación de la sentencia debe contabilizarse los intereses moratorios reclamados por la parte actora.
5. Que las costas del proceso no fueron cuantificadas en la forma tasada en la sentencia.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Del presente recurso se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronunciaron sobre el mismo. No obstante, la ejecutante no efectuó pronunciamiento alguno.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido reconocido por la ley y la jurisprudencia como el remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una decisión.

Sobre su procedencia, establece el art. 318 del C.G.P, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Pues bien, el recurso se concretara a determinar si resulta procedente dar trámite a la liquidación del crédito a pesar no encontrarse ejecutada la sentencia dictada en esta instancia por haber sido apelada y si la liquidación de los intereses moratorios efectuada en el auto recurrido se encuentra ajustada a derecho. La decisión se mantendrá en firme por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

En primera medida, resulta pertinente establecer que el art. 446. Del C.G.P, dispone:

*“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo...”*

Al respecto, el tratadista colombiano Miguel Enrique Rojas González, en su obra Código General del Proceso, señaló: *“nótese que para proceder a la liquidación del crédito no siempre es necesario que la orden de seguir adelante la ejecución haya cobrado ejecutoria. Si la orden se emite en auto por ausencia de excepciones, tiene que estar en firme; pero si va en la sentencia es suficiente que esté notificada. La diferencia de tratamiento se explica por el hecho de que el auto no admite recursos (art. 440, inc 2º) y se ejecutoria de inmediato, mientras que la sentencia es apelable en el efecto devolutivo (art. 323 inc 2º) y por lo tanto se puede cumplir antes de estar en firme.”*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

Se extrae de lo anterior, que contrario a lo afirmado por el recurrente en el sub examine si resulta procedente dar trámite a la liquidación del crédito, como quiera que, si bien no se encuentra ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución por haberse apelado la sentencia que resolvió las excepciones propuestas, analizada la norma en cita, no se requiere mayor disquisición racional para concluir que aun encontrándose pendiente de resolver la alzada de la sentencia de primera instancia puede presentarse y tramitarse la liquidación del crédito presentada por cualquiera de las partes.

En ese orden, resulta errado el argumento del apoderado de la parte ejecutada en cuanto a la improcedencia de la liquidación del crédito hasta tanto no cobre firmeza la sentencia de primera instancia, porque si la orden de seguir adelante la ejecución se profirió en una sentencia basta que la misma esté notificada, por lo tanto debe mantenerse la decisión al respeto, como quiera que no contraria lo dispuesto por la normatividad procesal aplicable.

Ahora bien, en lo que se refiere a la liquidación de los intereses moratorios se encuentra que de conformidad con el art. 1080 del C.Co: *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”* De manera que, no habiéndose efectuado el pago de las obligaciones reclamadas en el presente proceso dentro del término de ley, la parte ejecutada se encuentra en mora desde el día siguiente al vencimiento del plazo que establece la norma en cita, por lo tanto, los intereses moratorios deben ser liquidados desde la fecha de vencimiento de cada factura, esto es, desde cuándo se hicieron exigibles y se encuentra en mora LA PREVISORA S.A, tal y como aparece aplicado en la liquidación realizada por el despacho.

Además, no resulta cierta la afirmación del recurrente de que no fue señalado en la sentencia la fecha a partir de la cual debían liquidarse los intereses de mora, toda vez que, en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha decisión se precisó que los mismos debían ser liquidados a la tasa legal desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las facturas, lo que corresponde al día siguiente al vencimiento del plazo para efectuar el pago del siniestro, y no a partir de la fecha de la sentencia como manifiesta el ejecutado en su escrito de objeción.

Tampoco se incurrió en error por este despacho al no incluir dentro de la liquidación del crédito efectuada, las agencias en derecho tasadas en la sentencia, porque es de elemental conocimiento que las costas no hacen parte del crédito que se cobra dentro de esta Litis y no se rigen por el mismo trámite, sino que por disposición del art. 366 del C.G.P, la liquidación de las costas debe efectuarse una vez se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el superior respecto a la apelación de la sentencia.

Habida cuenta de lo anterior, no accederá el despacho a la revocatoria del auto de fecha 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes ejecutante y ejecutada, y en su lugar, se concederá el recurso



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

de apelación interpuesto subsidiariamente por ser viable y procedente, de conformidad con los Artículos 446 num. 3, 321 y 322 del C.G.P, en el efecto diferido.

En consecuencia se ordena enviar en alzada, debiéndose remitir copia de la actuación surtida en el cuaderno principal del expediente desde el folio 1121 en adelante, a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para tales efectos, la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá aportar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que deben ser enviadas para efectos de la apelación, so pena de ser declarado desierto el recurso.

De otro lado, como quiera que aún no se encuentra en firma la liquidación del crédito efectuada dentro de este proceso se abstendrá el despacho de dar trámite a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición del auto de fecha 23 de septiembre de 2019, con base en las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación propuesto por la parte demandada subsidiariamente. En consecuencia se ordena enviar en alzada, debiéndose remitir copia de la actuación surtida en el cuaderno principal del expediente desde el folio 1121 en adelante, a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para tales efectos, la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá aportar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que deben ser enviadas para efectos de la apelación, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, hasta tanto no se encuentra en firme el auto que modificó la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ**  
Secretario